



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de Agosto de 2017.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**
DEMANDADO: **UGPP**
RADICADO: **15001-33-33-008-2016-00102-00**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

La señora **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, por medio de apoderado, instaura **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la **UGPP**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (ff. 3 a 5)

Que el Despacho resume así:

PRIMERA: Se declare la nulidad parcial de la resolución 0001720 del 03 de febrero de 2004, por medio de la cual el Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, dispuso el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión mensual de vejez en favor de la demandante por ser madre de hija invalida.

SEGUNDA: Se declare la nulidad parcial de la Resolución 11970 del 15 de abril de 2005, por medio de la cual CAJANAL, dispuso la reliquidación de la cuantía de la mesada de vejez.

TERCERA: Se declare la nulidad de la Resolución RDP 023169 del 25 de julio de 2014, por medio de la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión mensual de vejez.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 2

CUARTA: Se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 026685 del 01 de septiembre de 2014 y RDP 030090 del 30 de septiembre de 2014, por medio de las cuales se resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente, que confirmaron la decisión de la Resolución No RDP 023169 del 25 de julio de 2014, en el sentido de no reliquidar la pensión de vejez de la demandante.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión especial de vejez, con base en lo cotizado entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de marzo de 2004 (fecha de retiro definitivo del servicio), junto con la actualización anual de dichas sumas de dinero con base en el IPC.

SEXTA: Se condene a la entidad demandada a pagar las sumas de dinero que resulten de las diferencias entre el valor que real y legalmente correspondía y el valor reconocido y pagado hasta la fecha, con anterioridad y por el mismo concepto, junto con la indexación de cada una de estas sumas de dinero entre la fecha en que debió pagarse y aquella en que quede en firme la sentencia y a partir de allí los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

SEPTIMA: Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del CPACA y se condene en Costas.

2. HECHOS (ff. 5 a 7)

Procede el Despacho a resumirlos de la siguiente manera:

- 1.** La Demandante nació el 27 de julio de 1961 y prestó sus servicios de forma continua e ininterrumpida entre el 3 de noviembre de 1982 y el 30 de marzo de 2004 al ICBF Regional Boyacá, por lo cual cotizó al sistema de seguridad social 21 años, 4 meses y 28 días, que corresponden a 7708 días o lo que es lo mismo 1101,14 semanas, tiempo durante el cual estuvo afiliada a CAJANAL y efectuó los aportes con destino a los riesgos de invalidez, vejez y muerte y posteriormente al sistema de seguridad social en pensiones.
- 2.** Que el último cargo desempeñado fue el de técnico administrativo código 4065 grado 11, asignada al centro zonal Tunja 1.
- 3.** Que el 12 de enero de 1989, la demandante dio a luz a una niña a la que llamó DIANA ISABEL BOHORQUEZ PEREZ, que nació con retardo mental y a quien se le determinó una pérdida de la capacidad laboral de 54.55% de carácter permanente y con fecha de estructuración el mismo día de su nacimiento.

4. Que el día 08 de agosto de 2003, habiendo cumplido la demandante más de 20 años de servicios prestados al Estado, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 797 de 2003, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual de vejez por ser madre de una hija declarada inválida, la cual le fue reconocida mediante Resolución 01720 del 3 de febrero de 2004 en cuantía de \$478.671,36 a partir del 19 de junio de 2003.
5. Que dado que continuó prestando sus servicios hasta el 30 de marzo de 2004, con lo cual acreditó nuevos tiempos de servicios, conceptos y valores devengados entre junio de 2003 y marzo de 2004, considera tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la cuantía de su mesada pensional.
6. Que el 11 de mayo de 2004, solicitó la reliquidación de su pensión mensual de vejez, petición que fue despachada favorablemente con la expedición de la resolución No 011970 del 15 de abril de 2005, que incrementó la cuantía a la suma de \$587.356, 81 a partir del 1 de abril de 2004.
7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, se debió haber liquidado la pensión con una tasa de reemplazo del 68% y no del 67% como se indicó en la resolución de reconocimiento de pensión.
8. Que además de lo anterior deberá incluirse la asignación básica del año 2002, pues al revisar detalladamente la resolución 0001720 de 3 de febrero de 2004, se encuentra que en dicha anualidad solo se tuvo en cuenta como factor salarial la bonificación por servicios prestados, situación que incide negativamente en la determinación de la cuantía de la mesada pensional.
9. Que el 13 de mayo de 2014, solicitó la reliquidación de la cuantía de la mesada pensional con el fin de que reajustara en la suma que real y legalmente le correspondía, petición que fue negada con la expedición de la resolución No RDP 023169 del 25 de julio de 2014 indicando que no habían elementos probatorios para cambiar el criterio que se había tomado en la Resolución No 011970 del 15 de abril de 2005, frente a la cual interpuso los recursos de reposición y apelación, manifestando los motivos de inconformidad, y más aún allegó a la entidad de previsión los certificados de información laboral y salarios mes a mes en los formatos 1 y 3B.

10. Que con Resoluciones No RDP 026685 del 01 de septiembre de 2014 y RDP 030090 del 30 de septiembre de 2014, se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, las cuales confirmaron en todas sus partes la Resolución RDP 023169 del 25 de julio de 2014, quedando así concluido el procedimiento administrativo.

11. Que tenía y tiene derecho a que para determinar la cuantía de la pensión de vejez se de aplicación a lo establecido en la Ley 100 de 1993, específicamente lo relacionado con el hecho de que es especial por ser otorgada al ser madre de una persona con discapacidad cognitiva de carácter permanente.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION (ff. 8)

Estima que los actos administrativos acusados vulneran los artículos 4, 13, 25, 48, 53 y 58 de la Constitución Política y la Ley 100 de 1993.

Considera que la entidad demandada incurre en la causal de nulidad al violar directamente la ley cuando realiza una interpretación errónea y da una aplicación contraria a las normas, desconociendo el régimen de transición de la ley 100 de 1993, al cual pertenece.

Que la pensión especial de vejez por hijo discapacitado fue incorporada al sistema general de pensiones por medio de la Ley 797 de 2003, que modificó a su vez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, cuyo objetivo según lo indica la Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2004, es facilitarles a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellas.

Precisa que en cuanto a la determinación de la cuantía de la mesada de la pensión especial de vejez, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que el ingreso base de liquidación es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizadas anualmente con base en la variación del IPC.

Así las cosas considera que de conformidad con los reportes de salarios y cotizaciones efectuadas en pensiones por parte del ICBF, durante la prestación de servicios, se tiene que fue sobre la asignación básica y la bonificación por servicios prestados que se realizaron los respectivos descuentos y aportes en pensiones, los cuales se deberán tener en cuenta para determinar el valor real de la mesada pensional.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión

La demanda fue radicada el treinta (30) de septiembre de 2015 (f.16), siendo admitida mediante auto de fecha doce (12) de Octubre de 2016, (ff 106 a 108) ordenándose la notificación personal al representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió como se advierte a folios 111 a 115.

Efectuado lo anterior y vencido el termino de 25 días de que trata el art. 199 de la ley 1437 de 2011 (f.116), empezó el termino de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (f. 120), término que venció el pasado trece (13) de Febrero de 2017, y la Entidad demandada procedió a contestar la demanda así:

2. Contestación de la demanda; (ff. 121 a 138)

Señala que la UGPP, debe sujetarse a lo establecido en la Ley para la expedición de los actos administrativos, sobre todo tratándose del reconocimiento de un derecho prestacional como el que aquí se expone; de manera que los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 100 de 1993, aplicable a los beneficiarios del régimen de transición.

Que la demandante quedó cobijada por ese nuevo régimen general que integró a los servidores públicos (Decreto 691 de 1994), pero por cumplir con los requisitos establecidos por la misma ley 100 quedó sujeto a un régimen de transición que le permitía pensionarse con tres de los beneficios o condiciones del régimen anterior, cuales son la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión.

Refiere que mediante Resolución No 1720 del 3 de febrero de 2004, la extinta CAJANAL, le reconoció una pensión especial de vejez a la demandante por hijo inválido, en cuantía de \$478.671,36 efectiva a partir del 19 de junio de 2003, reconocimiento que quedó condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio y vigente siempre y cuando el estado de invalidez de la menor se mantuviera, derecho prestacional que a la postre fue reliquidado a través de la Resolución No 011970 del 15 de abril de 2005, teniendo en cuenta lo devengado desde el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de marzo de 2004 (fecha del retiro) en un 69%.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 6

Respecto de los factores salariales sobre los que la UGPP debe liquidar las pensiones son taxativamente ordenados por ley los cuales no dan lugar a interpretaciones, y para el caso en concreto se reconocieron los factores salariales que se certificaron y se encuentran incluidos en el Decreto 1158 de 1.994, por lo que una decisión diferente iría en contra de la ley.

Debe darse aplicación al Precedente Jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 258 de 2013, según el cual para la inclusión de todos los factores salariales se debe realizar un análisis de si estos tienen o no el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó aporte alguno al sistema general de pensiones, pues la ausencia del mismo traería una inconstitucionalidad e iría en detrimento del Principio de Solidaridad que rige la Seguridad Social y los objetivos del Acto legislativo Numero 1 de 2005 y de la sentencia C608 de 1.999 cuyo efecto es Erga Omnes.

De esta manera, indica que para la entidad accionada UGPP, le es válido y pertinente apartarse del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en relación al artículo 36 de la ley 100 de 1.993 y su régimen de transición, teniendo en cuenta los pronunciamientos hechos por parte de la Corte Constitucional, y la extensión de su jurisprudencia al C.P.A.C.A., más aun al ser este el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y mantener una interpretación correcta y vinculante del régimen de transición.

Así mismo, indica que efectivamente la demandante pudo haber devengado otros factores salariales, respecto a los cuales no obre prueba de aporte alguno al sistema de cotizaciones, por ende solo podrían tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento pensional, solamente aquellos sobre los cuales efectivamente se hayan Realizado los respectivos aportes al Sistema acatando así la sentencia C- 258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Manifestó que la demandante adquirió su status jurídico de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993 (2 de noviembre de 2002), por ende le faltaba más de un año para adquirir el derecho, y no era viable que el ingreso base de liquidación se calculara con el promedio de lo devengado en el último año, sino con el promedio de los devengado en los últimos diez años o el tiempo que le hiciere falta.

Agregó que la demandante se encuentra amparada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que conlleva a la aplicación de la norma anterior, pero que los demás requisitos con los establecidos en la norma vigente al momento de la adquisición del estatus de pensionada, por lo cual los factores salariales a tener en cuenta en la base de liquidación pensional son los taxativamente señalados en el Decreto 1158 de 1994.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 7

Finalmente Solicitó se de aplicación a la sentencia SU-230 del 29 de Abril de 2015, que soporta la posición asumida por la Entidad, según la cual las mesadas en régimen de transición se liquidan con Edad, Tiempo de Cotizaciones, y Monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente y cuyo ingreso base de liquidación se hace con base en las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1.993.

3. Audiencia inicial.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Marzo de 2017, el Despacho fijó para el día veinticuatro (24) de Abril de 2017, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (f. 152 y v), dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 195 a 198) y CD. (f. 206), en dicha audiencia se fijó para el día seis (06) de Junio de 2017 la Audiencia de Pruebas, siendo necesario su reprogramación por cuanto en la referida fecha no hubo atención al público por cese de actividades dispuesta por Asonal Judicial, (f. 231).

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2017 se fijó como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas el día 4 de julio de 2017, (f. 234).

4. Audiencia de pruebas.

El día 4 de Julio de 2017 se adelantó la audiencia de pruebas; dejando constancia de su realización en el acta de misma fecha (ff. 237 a 239) y CD (f. 240); donde se resolvió tener por incorporadas las pruebas documentales, así como correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el termino de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte Demandante; (fls. 241 a 254)

Sostiene que como que la demandante prestó sus servicios al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la REGIONAL BOYACÁ, de forma interrumpida entre el 3 de noviembre de 1982 y el 31 de marzo de 2004, es decir, por más de 21 años, El último cargo desempeñado por mi mandante fue el de técnico administrativo código 4065 grado 11, asignada al centro zonal Tunja.

Así como también quedó demostrado que la demandante le fue reconocido mediante resolución 0001720 del 2004 pensión especial del parágrafo 4º del artículo 33 de la ley

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 8

797 de 2003, Sin embargo, la señora ANA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ continuó prestado sus servicios hasta el 30 de marzo de 2004, como nuevos conceptos y valores devengados entre junio de 2003 y marzo de 2004, razón por la cual, el 15 de abril de 2005 la U.G.P.P. mediante la resolución 11970 reliquidó la cuantía de la mesada pensional de la demandante, pero no tuvo en cuenta el artículo 21 de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo ordenado con el artículo 10 de la ley 797 de 2003.

Sostiene que a la demandante se le debió haber liquidado la pensión con una tasa de reemplazo del 68% y no del 67% como se ha indicado en la resolución de reconocimiento de pensión, dejando de la lado la inclusión de la asignación básica para el año 2002, así como la totalidad de los demás valores y conceptos devengados y que conformaron su promedio mensual devengado, con posterioridad a mayo de 2003; pues al revisar detalladamente la resolución 0001720 del 3 de febrero de 2004, se encuentra que para el año 2002 sólo se tuvo en cuenta la bonificación por servicios prestados; como tampoco para el resto de tiempo los demás valores y conceptos que se le pagaron como contraprestación a sus servicios.

Reitera que en cuanto a la determinación de la cuantía de la mesada pensional especial de vejez, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en tal virtud, considera que para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de la ahora demandante, siempre se debe tener en cuenta la definición que sobre el tema ha utilizado el Honorable Consejo de Estado, sin dejar de lado aquellos conceptos sobre los cuales no se haya efectuado descuentos con destino al sistema de seguridad social en pensiones; pues reiteradamente se ha dicho que pueden realizarse con posterioridad, en razón a que quien no efectuó los descuentos fue la entidad empleadora y no la actora.

Concluye afirmando que la demandante tiene derecho a que su pensión se reliquide *"teniendo en cuenta no solamente la asignación básica y la bonificación por servicios prestados de los cuales se realizaron los respectivos descuentos y aportes en pensiones por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA, sino todos los conceptos y valores que haya devengado como contraprestación de sus servicios"* (Cursiva y subrayas fuera de texto)

5.2. Parte demandada; (ff. 241 a 254)

Reafirma lo expuesto en la contestación de la demanda y agrega que:

Debe darse aplicación al Precedente Jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 258 de 2013 según el cual para la inclusión de todos los factores

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 9

salariales se debe realizar un análisis de si estos tienen o no el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó aporte alguno al sistema general de pensiones, pues la ausencia del mismo traería una inconstitucionalidad e iría en detrimento del Principio de Solidaridad que rige la Seguridad Social y los objetivos del Acto legislativo Numero 1 de 2005 y de la sentencia C- 608 de 1.999 cuyo efecto es Erga Omnes por lo que es válido y pertinente apartarse del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en relación al artículo 36 de la ley 100 de 1.993 y su régimen de transición, teniendo en cuenta los pronunciamientos hechos por parte de la Corte Constitucional, y la extensión de su jurisprudencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, indica que efectivamente la demandante pudo haber devengado otros factores salariales, respecto a los cuales no obre prueba de aporte alguno al sistema de cotizaciones, por ende solo podrían tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento pensional solamente aquellos sobre los cuales efectivamente se hayan Realizado los respectivos aportes al Sistema acatando así la sentencia C- 258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Finalmente Solicita de aplicación a la sentencia SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016, que soporta la posición asumida por la Entidad, según la cual las mesadas en régimen de transición se liquidan con Edad, Tiempo en Cotizaciones, y Monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente y cuyo ingreso base de liquidación se realiza aplicando las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1.993.

Igualmente, precisa que en la prestación reconocida se tomó en cuenta los factores cotizados por la actora en un porcentaje del 69% según se observa en los actos impugnados.

5.3 Ministerio Público

El Ministerio Público no conceptúo.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N° 1720 de 3 de febrero de 2004, mediante la cual se reconoció la pensión mensual de vejez en calidad de madre de hijo invalido, RDP 11970 de 15 de abril de 2005 que reliquidó la pensión de vejez, RDP 023169 de 25 de Julio de 2014, que negó la reliquidación de la Pensión Especial de Vejez, RDP 026685 de 1 de septiembre de 2014 y RDP 030090 de 30 de septiembre de 2014 estas últimas por medio de las cuales se confirma la decisión de no

reliquidar adoptada en la Resolución RDP 023169 de 2014, incurren en alguna causal de nulidad y si la demandante, tiene derecho a que se le reliquide o ajuste la pensión especial de vejez en calidad de madre de hijo invalido, con base en lo cotizado entre el 01 de abril de 1994 al 30 de marzo de 2004, junto con la actualización de algunas sumas de dinero con base en el IPC.

Igualmente, se plantea como problema jurídico subsidiario, el determinar cuál era la tasa de reemplazo con la cual se le debió haber liquidado la pensión especial de vejez.

2. Resolución del caso.

2.1. De la pensión especial de vejez de madre de hijo inválido:

Fue concebida por el legislador como un beneficio a favor de la madre o padre trabajador/a responsable de la manutención de un hijo minusválido, para que pudiera proporcionarle los cuidados y tratamientos necesarios, con el objeto de facilitarle su rehabilitación en orden a brindarle una digna calidad de vida, que se traduce en ofrecerle un tratamiento diferente y especial en materia pensional a aquellas madres o padres de menores minusválidos que hayan cotizado un mínimo de 1000 semanas, con el objeto de que puedan suplir las deficiencias de sus hijos que se encuentran limitados por carecer de la capacidad física o mental suficiente que les permita desenvolverse íntegramente como sus semejantes.

Es precisamente en virtud de lo anterior, que el inciso segundo del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone las condiciones excepcionales que deben ser configuradas para que la madre o padre de un hijo o hija en situación de discapacidad, acceda a la pensión de vejez, levantando el requisito de edad dispuesto en el régimen ordinario que desarrolla tal prestación. Dicha norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 9 de la Ley 797 de 2003. *El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015...

...Parágrafo 4º. (...)

La madre (o padre) trabajadora (or) cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo..."

Al respecto la Corte Constitucional precisó en Sentencia T-563 de 2011 que el beneficio pensional que trata el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 9º de la ley 797 de 2003 no está previsto en estricto sentido a favor de la madre o el padre, pues su objetivo principal es el de proteger al hijo discapacitado, afectado por una invalidez física o mental y que dependen económicamente de ellos. Por tal motivo, en virtud de esta disposición se les otorgar a sus progenitores la posibilidad de atenderlos a fin de compensar con su cuidado personal las deficiencias que padecen, impulsar su proceso de rehabilitación y ayudarlos a sobrevivir de una forma más digna¹, lo que permite suprimir el requisito de la edad, dejando sólo el referido a las semanas mínimas de cotización al Sistema.²

Respecto del monto de la pensión de vejez, el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, estableció:

(...)

"Artículo 10. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

***Artículo 34.** Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a*

¹ Ver Gaceta del Congreso No. 428 de 11 de octubre de 2002.

² Ibídem

las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.”(...)

2.2. Del régimen de transición de la pensión especial de vejez de madre de hijo inválido:

Al respecto la sentencia T-176 de 2010, precisó que constituye una vía de hecho el desconocimiento del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando, *en perjuicio del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en un caso de reconocimiento de pensión de jubilación se desconocen, inaplican o se aplican parcialmente las normas del régimen que ampara a un trabajador que se encuentra cobijado por los supuestos de hecho que dispone el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993³.*” (Subrayas propias de texto).

Régimen de transición que considera se sustenta en el principio de favorabilidad en la aplicación e interpretación de la ley laboral⁴, por lo cual reitera que el desconocimiento de los beneficios derivados del régimen de transición a quien satisface los supuestos de hecho en el consagrado vulnera derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso.

Refiere que en sentencia T-651 de 2009, la Corte analizó el caso de una madre trabajadora que había solicitado ante el Instituto de Seguro Social el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, de acuerdo con lo reglado en el artículo 33 parágrafo 4 inciso 2 de la ley 100 de 1993. El ISS, al resolver la petición pensional y realizar el cómputo de las semanas necesarias para obtener el derecho, no tuvo en cuenta el régimen de transición del que la accionante era beneficiaria, y por ende, negó la solicitud por cuanto sin la aplicación de ese régimen la actora no reunía las semanas suficientes para hacerse acreedora de la pensión anticipada por hijo discapacitado.

Al advertir que en los actos administrativos mediante los cuales se negó dicho reconocimiento no se aplicó el régimen de transición, la Corte Constitucional concedió el amparo impetrado, luego de hacer las siguientes consideraciones:

³ Corte Constitucional, sentencia T-997 de 2007.

⁴ En la sentencia T-251 de 2007, la Corte advirtió: “En líneas generales, este precedente parte de considerar que la presencia en el sistema general de pensiones de un régimen de transición encuentra justificación constitucional en la necesidad de garantizar el principio de favorabilidad en materia laboral, al igual que los derechos adquiridos de los trabajadores. Desde esa perspectiva, para el caso de las personas que al momento de entrada en vigencia del sistema habían recorrido buena parte de su vida laboral, debía prodigarse un tratamiento distinto, exceptivo en relación con el principio de universalidad, que les permitiera acceder a la prestación económica en los términos y condiciones del régimen anterior al propuesto por la Ley 100 de 1993”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 13

“De ahí que, en sentir de la Sala, a diferencia de lo sostenido por el Instituto de Seguro Social en las resoluciones 014322 del 19 de abril de 2006, 37962 del 22 de septiembre de 2006 y 12919 del 26 de marzo de 2008, en virtud de la prevalencia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso y en consideración del principio de favorabilidad en la aplicación e interpretación de la ley laboral⁵, resulta contrario a derecho exigirle a la accionante el cumplimiento del requisito sobre el número de semanas previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 -modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003- esto es, 1.075 semanas, y no el número de semanas exigido en el régimen pensional anterior al cual se encontraba afiliada, toda vez que, como se indicó, tiene derecho a la aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, con relación a los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas de cotización al Sistema, el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece que quien reúna los fundamentos fácticos allí señalados tiene derecho a recibir una pensión especial de vejez *“a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.”* En este sentido, dada la previsión relativa a la edad, en criterio de la Corte sólo queda definir si en atención a su derecho a la aplicación del régimen de transición y, en consecuencia, al Decreto 758 de 1990, la accionante ha cotizado al Sistema el número de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez”. (Subrayado añadido).

Así las cosas cuando se advierta que quien solicita la pensión especial de vejez se encuentra bajo el régimen de transición, se le debe aplicar el régimen más favorable, como lo señaló la Corte Constitucional.

2.3. De la liquidación de la pensión especial de vejez de madre de hijo inválido:

⁵ Al respecto, en la sentencia T-997 de 2007, la Corte Constitucional concluyó: *“(…) existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, cuando, en perjuicio del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en un caso de reconocimiento de pensión de jubilación se desconocen, inaplican o se aplican parcialmente las normas del régimen que ampara a un trabajador que se encuentra cobijado por los supuestos de hecho que dispone el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.”* (Subraya fuera del texto original). Igualmente, en la sentencia T-414 de 2009, esta Corporación anotó: *“Ahora bien, con base en lo anterior, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha concedido la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso (sentencia T-008 de 2009), cuando constata que la entidad encargada del reconocimiento de la pensión de vejez ha desconocido las normas del régimen aplicable a quien satisface los supuestos de hecho previstos en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. || En este sentido, la jurisprudencia ha considerado que dicho desconocimiento no sólo resulta contrario al principio de favorabilidad (sentencia T-090 de 2009), sino también constituye una vía de hecho administrativa por defecto sustantivo (sentencias T-524 de 2008 y T-806 de 2004). En estos eventos, ha dicho la Corte, se entiende que se configura una vía de hecho, pues sin un sustento objetivo y jurídico razonable, se adopta una decisión que no tiene en cuenta las normas aplicables al caso.”* (Subraya fuera del texto original).

Como quedó establecido esta pensión se encuentra consagrada en el inciso segundo del párrafo cuarto (4º) del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, la cual no se puede liquidar en función de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sino de la regla del artículo 21 de la ley 100 de 1993, debiéndose en consecuencia aplicar la tasa de reemplazo correspondiente.

En efecto el artículo 21 ibídem, dispone:

"ART. 21. Ingreso base de liquidación. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Al respecto el Consejo de Estado⁶ precisó: que se entiende por "base de liquidación pensional", la porción del salario del trabajador dependiente o independiente que se toma para aplicar el porcentaje de la pensión. El ingreso base de liquidación, IBL, es el promedio de los salarios en un tiempo determinado, sobre el que se establece el monto de la pensión.

2.4. De las pruebas obrantes en el expediente:

Se establece que la hoy Demandante:

- Nació el veintiséis (26) de Julio de 1961. (cd. f. 119 imagen. 5).
- Que laboró en el ICBF desde el 3 de noviembre de 1982 hasta el hasta el 31 de marzo de 2004, (ff. 39 y 64)
- Que el último cargo desempeñado por la demandante fue el de Técnico Administrativo Código 4065 Grado 11, asignada al Centro Zonal Tunja 1 del ICBF (f. 65).

⁶ CE, SS, e Rad.: 250002342000201301541 01, C. PALOMINO

- Mediante Resolución No 0116 de 13 de febrero de 2014, se acepta renuncia a partir del 1 de abril de 2004 (f. 39 v.).
- Que mediante Resolución N° 0001720 de 03 de febrero de 2004, se le reconoce pensión mensual de vejez en calidad de madre de hijo inválido, efectiva a partir del 19 de junio de 2003, pero debe demostrar retiro definitivo del servicio. (ff. 30-32)
- Que con petición de fecha 7 de mayo de 2004, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez por retiro definitivo del servicio. (cd. f. 119 imagen 21)
- Que mediante Resolución No 11970 de 15 de abril de 2005 se le reliquidó la pensión de vejez por nuevos tiempos de servicio. (ff. 41-44)
- Petición de fecha 13 de mayo de 2014, por medio de la cual solicita la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los conceptos y valores devengados entre el 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2004. (ff. 50-53 y 58-61)
- Resolución No RDP 023169 de fecha 25 de julio de 2014, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión especial de vejez. (ff. 73-75 y 78-80).
- Resolución No RDP 26685 de 1 de septiembre de 2014, por la cual se resuelve recurso de reposición y se confirma decisión de no reliquidar la pensión especial de vejez. (ff. 85-86).
- Resolución No RDP 030090 de 30 de septiembre de 2014, resuelve recurso de apelación y confirma decisión de no reliquidar pensión especial de vejez. (ff. 97-100).
- Certificado de factores salariales de enero de 1994 a marzo de 2004, formato No 3 (B). (ff. 56-57)
- Certificado de factores salariales expedido por el Coordinador Administrativo del ICBF del periodo comprendido entre enero de 1994 a marzo de 2004. (ff 224-230)
- Certificado de factores devengados por la demandante, entre el 1 de enero de 2004 al 31 de marzo de 2004, se acredita los siguientes factores salariales como no deducibles y que se cancelaron a la demandada: **BONIFICACION PRIMER SEMESTRE, PRIMA DE VACACIONES, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, BONIFICACION POR RECREACION** y como deducibles: **EL SUELDO Y LA BONIFICACION POR SERVIOS PRESTADOS**. (ff. 219 y 220).

2.5. Del análisis probatorio y del caso concreto:

Ahora bien, del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

Que a la señora Ana Isabel Pérez González, se le reconoció pensión mensual de vejez en calidad de madre de hijo inválido, mediante la Resolución N° 0001720 de 03 de febrero de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 16

2004, efectiva a partir del 19 de junio de 2003, pero condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio. (ff. 30-32).

Que la hoy actora laboró hasta el día 31 de marzo de 2004, en el ICBF, razón por la cual previa solicitud, le fue reliquidada su pensión mediante Resolución No 11970 de 15 de abril de 2005, elevando la cuantía a la suma de (\$587.356,81), (ff. 41-44).

Mediante petición de fecha 13 de mayo de 2014, la hoy actora mediante apoderado, solicitó reliquidar la cuantía de la mesada pensional teniendo en cuenta la totalidad de los conceptos y valores devengados entre el 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2004, (ff. 50 a 53), la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución RDP 023169 de fecha 25 de julio de 2014.

Contra dicho acto administrativo la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones No RDP 26685 de 1 de septiembre de 2014 y RDP 030090 de 30 de septiembre de 2014, que confirmaron la decisión de no reliquidar la pensión especial de vejez.

Ahora bien, en la demanda se pretende se declare la nulidad parcial de los dos primeros actos referidos y la nulidad total de los restantes, al considerar que la actora tiene derecho a que se le reajuste la pensión mensual de vejez por haber cumplido los requisitos exigidos en la Ley con base en lo cotizado entre el 1 de abril de 1994 y el 30 de marzo de 2004, por lo que solicita se condene a la entidad demandada a reliquidar dicha pensión en los términos referidos, junto con la actualización anual de dichas sumas de dinero con base en el IPC y que se le paguen las sumas de dinero que resulten de las diferencia, junto con la indexación.

Como fundamentos facticos además de narrar las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento a la demandante de la pensión mensual de vejez en calidad de madre de hijo inválido, enfatiza en que la actora laboró hasta el 30 de marzo de 2004, por lo que acreditó nuevos tiempos de servicios, nuevos conceptos y valores devengados entre junio de 2003 y marzo de 2004; aludiendo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la ley 797 de 2003 debió habersele liquidado la pensión con una tasa de remplazo del 68% y no del 67%, como se hizo en la Resolución de reconocimiento.

Refiere adicionalmente que en la Resolución No 1720 de 3 de febrero de 2004, no se incluyó la asignación básica del año 2002, solamente se tuvo en cuenta el factor salarial bonificación por servicios prestados, lo que a su juicio incide negativamente en la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 17

En el acápite de normas violadas y concepto de la violación, expresa que debe declararse la nulidad de los actos demandados por que se desconoció el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aludiendo que a la demandante debe aplicársele el régimen de transición, y que de conformidad con los reportes de salarios y cotizaciones efectuadas en pensiones por parte del ICBF, durante la prestación de servicios de la actora, sobre la asignación básica y la bonificación por servicios prestados se realizaron los respectivos aportes a pensiones los cuales se deben tener en cuenta para determinar el valor real de la mesada pensional.

Observa el Despacho que en los alegatos de conclusión además de reiterar lo referido en la demanda, esgrime como nuevo argumento, se dé aplicación, para determinar el ingreso base de liquidación lo señalado por el Consejo de Estado, es decir que no solamente se tenga en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, sobre los que se realizaron descuentos y aportes en pensiones por parte del ICBF *"sino todos los conceptos y valores que haya devengado como contraprestación de sus servicios"* (f. 259)

Al respecto el despacho hace las siguientes consideraciones:

Contrario a lo afirmado por la parte actora, no resulta viable en su caso, dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no se cumple con los presupuestos allí consagrados, es decir no se acredita que a la fecha de entrada en vigencia de la referida ley, tuviese 35 años de edad o 15 años de servicio, como se infiere de los documentos vistos ff. 19 v, 39 y 64, los que dan cuenta que nació el 26 de julio de 1961 y comenzó a laborar para el ICBF el 3 de noviembre de 1982, lo que significa que contaba con 33 años de edad y apenas 12 años de servicio.

Por consiguiente, no puede incluirse en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados, como lo expresa la parte actora en sus alegatos de conclusión, invocando al Consejo de Estado, y que además se constituye un nuevo argumento para que se declare la nulidad de los actos demandados, del cual no se hizo referencia en la demanda⁷.

Ahora bien, al revisar la Resolución No 1720 de 3 de febrero de 1994, por la cual se reconoció la pensión mensual de vejez en calidad de madre de hijo inválido a la hoy actora, se observa que en el año 2002 se tuvo en cuenta solamente el factor salarial, bonificación por servicios prestados, y no la asignación básica, y en el año 2003 se tuvo en cuenta solamente la asignación básica y se omitió la bonificación por servicios prestados situación

⁷ CE, Sentencia de 15 de febrero de 2007, "la sala advierte que no se pronunciará sobre el planteamiento hecho por la parte demandante en sus alegatos de conclusión presentados en segunda instancia invocando la nulidad de los actos con un nuevo argumento, porque este cargo no fue expuesto en la demanda o la apelación..."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 18

que fue corregida por la entidad demandada al reliquidar la pensión de vejez en la Resolución No 11970 de 15 de abril de 2005, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$587.356, razón por la cual queda sin fundamento el argumento esgrimido por la parte actora en el sentido de afectarse la cuantía de la mesada pensional, pues se acredita en el expediente esta falencia fue subsanada por la entonces Caja Nacional de Previsión Social.

Respecto de la tasa de remplazo de 68% y no del 67%, se encuentra al revisar el expediente, en especial la Resolución No 1720 de 3 de febrero de 2004, que la liquidación se efectuó con el 67 % sobre el salario promedio de 10 años atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, entre el 1 de junio y el 30 de mayo de 2004, habida cuenta la actora laboró un total de 7420 días, precisando el despacho que esta resolución, quedó condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio y fue así como mediante la Resolución 11970 del 15 de abril de 2005 por la cual se le reliquidó la pensión de vejez a la demandante se efectuó con el 69% del promedio de lo devengado entre el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de marzo de 2004, es decir un punto más de lo que se reclama en la demanda.

Por lo que el despacho, encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en la Resolución 11970 de 15 de abril de 2005, ya que como lo señala el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 el monto de la pensión de vejez comienza con el 65% del IBL por las primeras 1000 semanas cotizadas, y por cada 50 semanas adicionales a las 1000 se incrementará en un 2%, en el caso bajo estudio se encuentra que la demandante laboró un total de 7708 días que equivale a 1101,14 semanas como lo señala la parte demandante, lo que significa que atendiendo la norma ya referida, el monto de la pensión de la actora se incrementó en un 4%, por las 100 semanas que tuvo adicionales a las primeras 1000, lo que arrojó un 69% del IBL, reiterando, superior al que se reclama en la demanda.

Por consiguiente, el actuar de la entidad demandada, plasmado en los actos administrativos RDP 23169, RDP 26685 y RDP 030090 todos del 2014, se encuentra ajustado a la Ley en la medida en que ratificó la decisión adoptada en la resolución NO 11970 de 2005, la cual como se explicó en precedencia resulta conforme a derecho.

Fuerza concluir que los actos demandados se ajustan a lo establecido en las leyes que regulan la materia, ya que para reliquidar la pensión de vejez de la hoy actora, se tuvieron en cuenta los nuevos tiempos de servicios y los factores salariales, sobre los que se cotizó, en los últimos diez años de servicio, tal como lo prescribe el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y se acreditó en el plenario con el certificado de factores salariales de enero de 1994 a marzo de 2004, formato No 3 (B). (ff. 56-57). Por lo que al no desvirtuarse la presunción de legalidad que los ampara se negaran la suplicas de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 19

3. De las costas

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez⁸, una vez valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

4. De la notificación;

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez⁹.

IV. DECISION

⁸ CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

⁹ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-008-2016-00102-00
Pág. No. 20

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

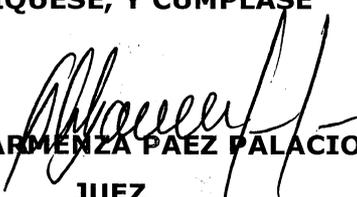
PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

CUARTO: Notifíquese ésta decisión a las partes en la forma indicada en la ley y una vez en firme archívese, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 66 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JHON EDWIN PERDOMO GARCIA
SECRETARIO